



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 29 de abril de 2024

Referencia	PROCESO VERBAL DE EXISTENCIA DE OBLIGACION
Demandante	EMILIO JOSÉ MEDINA NORIEGA
Demandado	DIPETTO SOLUCIONES SAS Y CESAR AUGUSTO ALMENAREZ
Radicado	20001-31-03-005-2023-00006-00
Asunto	Resuelve Excepciones Previas

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver las excepciones previas de “Inepta Demanda por Falta de Requisitos Formales” y “Falta de Legitimación por Pasiva” presentada por la sociedad DIPETTO SOLUCIONES SAS, a través de apoderado, dentro del proceso de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

1. Inepta Demanda por Falta de Requisitos Formales:

Aunque se aportó un certificado de existencia y representación de quien figura como demandado; no obstante, la demanda debe dirigirse en contra de otros demandados. Además, la parte demandante expresa que se celebró un contrato verbal de mutuo, del cual se debió aportar un medio de prueba que así lo acredite, toda vez que, no se puede solicitar que se declare la existencia de un contrato de mutuo si no se allega al proceso pruebas que así lo sustenten, teniendo en cuenta que las facturas y los requerimientos no cumplen con los requisitos exigidos en la ley. A su juicio, las facturas que sirven de soporte presentan irregularidades que dejan sin efecto los cobros.

2. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

Debió convocarse a los consorcios El Carmen 2021, Número Nueve y Paraíso Educativo 2021 como presuntos responsables de las obligaciones que surgen de los requerimientos y de las facturas que motivan la demanda. Además, no se probó la relación jurídico procesal que la une con la demandada.

III. TRASLADO

Este despacho dio traslado de las excepciones propuestas desde el día 10 al 12 de octubre de 2023, dentro del término la parte demandante se pronunció, así:

1. Inepta Demanda por Falta de Requisitos Formales:

Existió un contrato de mutuo verbal, además, no se hace necesario que las facturas tengan el cobro del IVA y que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley.



2. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

El vínculo contractual no proviene de la ejecución de la obra respectiva, sino de obligaciones dinerarias de carácter particular frente a terceros, para desarrollar la actividad que los consorciados pactaron con la entidad pública. Así mismo, explicó las facultades de los consorcios para contratar.

IV. CONSIDERACIONES:

Sabido es que las excepciones previas son aquellas que no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que buscan que el proceso se desarrolle sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. (López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 1, Décima edición, pág. 940.)

Las causales o circunstancias que pueden ser alegadas por el demandado como excepciones previas están taxativamente señaladas en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 100, en el cual se enlistan como tal la de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", propuesta por DIPETTO SOLUCIONES SAS, en este punto se realiza una precisión respecto a la excepción denominada como "FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA", dado que al dar lectura a la argumentación se puede establecer que en realidad lo que se pretende es alegar la excepción de "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONCORTES NECESARIOS", es por ello, que se realizará un pronunciamiento de fondo, habida cuenta que la interpuso cumpliendo con la ritualidad exigida por la norma, esto es, formulándola en el término del traslado de la demanda, en escrito separado que expresa las razones y hechos en que se fundamenta dicha excepción. (Artículo 101 del Código General del Proceso), a su vez, esta cédula judicial considera que no es necesario practicar pruebas para resolverlas las excepciones planteadas.

Descendiendo al caso que nos ocupa, encuentra el despacho que una de las excepciones del demandado es respecto a la falta de integración del litisconsorcio necesario, y debe tenerse presente que dicha figura encuentra origen normativo en el artículo 61 del Código General del Proceso, se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe cotitularidad de sujetos o, dicho en otros términos, cuando el asunto objeto de conocimiento reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, en el asunto que es objeto de controversia.

Se ha dicho que, cuando se configura el litis consorcio necesario, pasivo o activo, la sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos, razón por lo cual, si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo.

El extremo demandante, EMILIO JOSE MEDINA NORIEGA, inició esta acción declarativa en contra de la empresa DIPETTO SOLUCIONES SAS y CESAR AUSUGTO ALMENAREZ VILLAREAL, por cuanto, el extremo activo realizó un



préstamo de dinero, asumiendo unas facturas generadas con ocasión a diversos contratos suscritos por los demandados, los cuales eran los consorciados en el Consorcio El Carmen 2021, Consorcio Paraíso Educativo 2021 y Consorcio Educativo N° Nueve.

Para resolver esta primera excepción, se traerá a colación la providencia SL676-2021, MP. Iván Mauricio Lenis Gómez, Corte Suprema de Justicia, en la que nuestro órgano de cierre, nos enseñó que:

"(...) ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para ahora establecer que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente. (...)".

Las obligaciones solidarias están definidas en el artículo 1568 del Código Civil, así:

"(...) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. (...)".

De conformidad con lo anterior, es dable concluir que, al estar frente a una obligación solidaria, se puede demandar a todos los deudores o cada uno de estos, no es necesario como lo estableció la Corte Suprema de Justicia constituir un litisconsorcio necesario.

Así las cosas, no se requiere mayor disquisición racional para concluir que la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios por considerar que debía llamarse a los diversos consorcios al extremo pasivo, deben ser declarada como no probada, como quiera que, dentro del expediente se encuentra demostrado que la actuación procesal desplegada hasta la etapa actual se realizó con ajuste a lo normado.

Ahora bien, respecto a la excepción "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", ésta se configura "(...) 1. Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y 2. Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, aunque el juez al interpretar la demanda pueda decidir de fondo del litigio, puesto que "la torpe expresión de las ideas no



*puede ser motivo de repudiación del derecho, cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante (...)*¹.

Dicha excepción tampoco esta llamada a prosperar porque la demanda sí cumple con los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del CGP y además, los argumentos dados por la parte demandante respecto a que las facturas allegadas presentan irregularidades y que la parte demandante debía aportar medios de pruebas que acreditaran el mutuo que se dice fue realizado de manera verbal, no tienen vocación de prosperidad, dada la naturaleza del proceso iniciado, que es uno declarativo y no uno ejecutivo, es decir, que no se estudian los requisitos de las facturas aportadas sino que ellas hacen parte de un compendio probatorio que busca que mediante sentencia se establezca que el contrato verbal sí existió, es decir, que es una situación que se definirá con la sentencia.

En este proceso, lo que se va a definir es sí el mutuo existió o no existió y como consecuencia, de ello, sí los demandados deben o no deben pagar cierta suma de dinero a favor de la parte demandante, por haber asumido unas obligaciones a su cargo con ocasión a la ejecución de diversos contratos que suscribieron como consorciados, es decir, dar certidumbre jurídica, a través de los medios probatorios aportados, sin que sea esta la oportunidad para verificar si le asiste o no el derecho a la parte demandante, es por ello que no es objeto de estudio si las facturas o cuentas de cobros adjuntas presentan irregularidades, en ese sentido,

Por otra parte, frente al argumento que la demanda debía dirigirse en contra de otras personas, debe reiterarse que, al estar frente a una presunta obligación solidaria, se puede demandar a uno o a varios de los que deudores.

Por todo lo anterior, se declarará como no probada la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES".

Finalmente, aunque inc. 2º núm. 1º del art. 365 del C.G.P. establece que "(...) Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas (...)", en este caso, al resolverse desfavorablemente la totalidad de excepciones previas formuladas, el despacho debe condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas presentadas por DIPETTO SOLUCIONES SAS, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, quien propuso la solicitud de nulidad, para lo cual se fijan como agencias en derecho el

¹ Las excepciones previas en el Código General del Proceso, Quinta Edición, Fernando Canosa Torrado, Pág. 186



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

**ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ**

YMAG

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a689ba40ea546bc9bd52634d8c2f0b0590de38a6a15e24848ef7b7d09202f564**

Documento generado en 29/04/2024 06:06:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>